

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2004 - 02055 - 00 (C1_A -Cuaderno principal)

Obre en autos y póngase a disposición de las partes los informes secretariales sobre los depósitos judiciales puestos a ordenes de este despacho judicial (f. 619-623 cp.).

A efectos de atender las peticiones de partición adicional en este juicio sucesorio elevadas por la apoderada de los interesados (f. 542-548; 558-563; 610-613 cp.), se hace necesario puntualizar las actuaciones surtidas, por lo cual se pone de presente en esta oportunidad que la masa herencial inicialmente concebida constaba de tres partidas, a saber: (a) un lote ubicado en Facatativá - Cundinamarca con folio de matrícula inmobiliaria número 156-17937; (b) el 50% del derecho real de dominio sobre un predio ubicado en esta ciudad con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1070493; y (c) los frutos de aquel predio ubicado en el municipio cundinamarqués en virtud de un contrato de arrendamiento, bien sobre el cual se decretó el secuestro por auto del 22/07/2005 (f. 128 cp.) y por auto del 11/08/2005 (f. 129 cp.) se comisionó al Juzgado 1° Civil Municipal de Facatativá, quien designó como secuestre al auxiliar Camilo Perdomo por auto del 24/11/2005 (f. 135 cp.).

Realizada tal aclaración, se encuentra que en la diligencia de inventarios y avalúos inicialmente presentada por el apoderado de los herederos y el cónyuge supérstite (f. 253-256 cp.), la cual luego fue tomada en cuenta íntegramente en el trabajo de partición (f. 337-345 cp.) aprobado por auto del 14/09/2012 (f. 376 cp.), se incluyeron los depósitos judiciales puestos a ordenes de este juzgado y otros correspondientes a las consignaciones realizadas por el secuestre Camilo Perdomo los días 06/09/2006 (f. 156 cp.), 05/02/2007 (f. 171 cp.) y el 04/01/2008 (f. 214 cp.).

Estas últimas consignaciones resultaron faltantes en los informes secretariales, razón por la cual por autos del 11/06/2013 (f. 417 cp.) y 15/08/2013 (f. 433 cp.) se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia, entidad que informó la existencia de los depósitos precisando que las consignaciones del 06/09/2006 (f. 429 cp.) y 05/02/2007 (f. 457 cp.) se encontraban a ordenes de este despacho y el depósito del 04/01/2008 a órdenes del Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá D.C. (f. 458 cp.), razón por la cual se ordenó oficiar a esa cédula para la correspondiente conversión por auto del 10/10/2014 (f. 429 cp.), pero no obra prueba de tal comunicación, razón por la que en la parte resolutive se ordenará comunicar a esa cédula judicial.

Luego, ya en el informe secretarial elaborado posterior a la respuesta de la entidad bancaria, se observa la constitución del depósito del 05/02/2007, pero continuaba como faltante la consignación del 06/09/2006 (f. 466-467 cp.) y en el último informe secretarial ninguno de estos depósitos obra como constituido (f. 619-623 cp.).

Posteriormente, la apoderada de los hijos de la causante presentó partición adicional sobre los depósitos judiciales constituidos desde el 06/03/2009 hasta el 07/06/2012 (f. 471-473; 480-488 cp.), es decir, aquellos dineros que habiéndose puesto a ordenes de este despacho no se incluyeron en la partición inicial aprobada por auto del 14/09/2012 (f. 376 cp.) y causados luego de la diligencia de inventarios y avalúos (f. 253-256 cp.).

Esa partición adicional fue aprobada por auto del 3/11/2016 (f. 489 cp.), con la cual se incluyeron todos los depósitos judiciales existentes hasta la última providencia, ordenando la entrega de títulos conforme a los trabajos de partición presentados, bajo los cuales al cónyuge supérstite le correspondió la mitad de los depósitos y a los demás herederos en calidad de hijos la otra mitad, con las correspondientes deducciones por pasivos.

No obstante, frente a esta última partición se encuentra que el depósito consignado por el secuestre el 05/04/2011 (f. 327 cp.) y el 05/09/2011 (f. 333 cp.) no aparecen relacionados en los informes de títulos, particularmente el último rendido por la secretaría (f. 619-623 cp.), a pesar de que el Banco Agrario de Colombia previamente había allegado evidencia de que el último de tales depósitos correspondiente al 05/09/2011 se encontraba a órdenes de este juzgado (f. 427 cp.), razón por la cual deberá requerirse a la mencionada entidad financiera para que dentro del término indicado al final de esta providencia informe lo que corresponda sobre estos depósitos y los relacionados en la primera partición.

Frente a las ordenes de pago, se tiene que en el expediente obran constancias de que algunas de estas fueron generadas a disposiciones de las partes, pero no existe constancia de su retiro, frente que en otras existe pago, teniendo que se la ha entregado depósitos judiciales al heredero Efraín Ballesteros Ramírez por valor de \$1.243.500 (f. 525 cp.), a la heredera Carmen Alicia Sánchez Martínez la suma de \$918.500 (f. 528 cp.), al heredero Álvaro Sánchez Martínez la suma de \$1.243.500 (f. 534 cp.), al heredero Eduardo Ballesteros Martínez la suma \$1.243.500 (f. 540 cp.), al cónyuge supérstite Manuel Ballesteros Sandoval se le ha reconocido la suma \$4.974.000, los cuales fueron retirados por Efraín Ballesteros Ramírez (f. 594-596 cp.) como cesionario de los derechos herenciales de aquel, conforme se dispuso por auto del 18/01/2018 (f. 592 cp.) y la suma de \$2.052.000 a Camilo Perdomo como honorarios de secuestre (f. 537 cp.) y quedando pendiente un saldo por valor de \$9.625.000.

Sin embargo, es necesario aclarar que dos (2) de los depósitos ya existentes dentro del proceso fueron fraccionados, los cuales corresponden a las consignaciones del 05/10/2006 y 04/09/2009, resultando ocho depósitos del 29/03/2017, tal como consta en el informe secretarial que antecede, lo que no

significa que se hayan generado más depósitos o que luego del último trabajo de partición existan dineros que nuevamente se causaron.

Además de lo anterior, hay que decirse que la falta de diligencia de los aquí interesados en adelantar los trámites para la protocolización y registro de los trabajos de partición y providencias que los aportaron conlleva a que no se pueda hacer entrega definitiva a quien corresponde, tal como advirtió el Juzgado 2° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. al no poder realizar la entrega del predio relicto ubicado en esta ciudad (f. 16-19 c. 3), además que el secuestre Camilo Perdomo ya hizo entrega del otro predio ubicado en Facatativá (f. 392, 393 cp.) por lo que no existe causa para que posterior al segundo trabajo de partición se hayan generado nuevos depósitos judiciales que en esta oportunidad deban ser adjudicados adicionalmente.

Así las cosas, no es viable la partición adicional solicitada por la apoderada de los interesados, en la medida que con el trabajo de partición que fue aprobado por auto del 03/11/2016 (f. 489 cp.), se incluyeron todos los depósitos judiciales que por omisión no se inventariaron inicialmente en la respectiva diligencia (f. 253-256 cp.), razón por la cual lo que procede es la entrega de los depósitos judiciales según los trabajos de partición aprobados, sin embargo, atendiendo la naturaleza del proceso y la indivisión de los frutos (art. 1395 CC), únicamente se procederá con la entrega de los depósitos cuando se tenga certeza de la totalidad de los mismos con base en la información que eventualmente allegue el despacho judicial y la entidad financiera requeridos.

En esa medida, corresponde a esta titular impartir las directrices para culminar con este trámite liquidatorio (num. 1° art. 42 CGP; par. art. 60ª L. 270 de 1996), en consecuencia, resuelve:

1. **NEGAR** la partición adicional por improcedente, en la medida de que no aparecieron nuevos bienes ni se dejó de adjudicar los previamente inventariados, tal como se expuso en la parte considerativa de esta decisión (art. 518 CGP).
2. **ORDENAR** a los interesados que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión procedan a adelantar los trámites de protocolización y registro de los trabajos de partición y las decisiones aprobatorias, so pena de ejercer los poderes correccionales dando apertura al correspondiente incidente procesal para la imposición de sanciones patrimoniales (num. 3° art. 44, num. 7° art. 509 CGP).
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el auto del 10/10/2014 (f. 429 cp.), esto es, oficiar al Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá D.C. a efectos de la conversión del depósito judicial consignado el 04/01/2008 (f. 214 cp.), para lo cual deberá acompañarse tal comunicación con la respuesta y los soportes allegados por el Banco Agrario de Colombia (f. 455-458 cp.). *Oficiese*.
4. **ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación rinda informe sobre la

constitución, existencia, transacciones y demás aspectos relevantes a fin de lograr la ubicación y eventual pago de los depósitos judiciales realizados por el secuestro Camilo Perdomo el 06/09/2006 (f. 429 cp.), 05/02/2007 (f. 171 cp.), 05/04/2011 (f. 327 cp.) y el 05/09/2011 (f. 333 cp.), para lo cual se remite copia de los soportes y se le advierte que la inobservancia a la orden impartida dará lugar a aplicar las sanciones patrimoniales e informar para las investigaciones disciplinarias (num. 3° art. 44 CGP). *Oficiese.*

5. ADVERTIR que hasta tanto no se tenga certeza respecto de los depósitos judiciales sobre los cuales existe incertidumbre sobre su disposición, se abstendrá de hacer entrega de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.30 del 19/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1165106a984595790af14a5aaed876ae8731a67d1bc2fa6d7e971c550ff
58991**

Documento generado en 16/07/2021 03:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**